REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIEGO FERNANDO PAZ MORA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2019-00271**-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, sería del caso entrar a fijar la audiencia inicial para surtirla conforme lo dispone el artículo 180 ibídem, sin embargo, a causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución Nº 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución Nº 844 del 26 de mayo de 2020, situación que generó el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones.

Sin embargo, ante la necesidad de continuar garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia en este contexto de confinamiento, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020[1], en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2] que en su artículo 38 modificó el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, replicando íntegramente la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a la formulación y decisión de excepciones, remitiendo a la norma procesal general, razón por la cual, ya no es del caso entrar a fijar la audiencia inicial para surtirla conforme lo dispone el artículo 180 ibídem, teniendo en cuenta que no se hace necesaria la práctica de pruebas para decidir las excepciones previas, y que ya se

[1] Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en masteria de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

ha surtido el correspondiente traslado por Secretaría[3], por lo que se procede a decidir lo pertinente conforme al caso concreto.

Teniendo en cuenta que no se hace necesaria la práctica de pruebas para decidir las excepciones previas, y que ya se ha surtido el correspondiente traslado por Secretaría (fl.99), se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 18 de septiembre de 2019 (fl. 47-51), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 9 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares radicó escrito el día 29 de octubre de 2019 (fl. 53), el cual se ajusta al término legal, razón por la cual se pasa a analizar las excepciones que haya presentado con la contestación, y que de acuerdo con la normativa antes citada sea necesario decidir.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad propuso, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN (fl.62).

3. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señaló que si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto, y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

4. TRÁMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.99) término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

5. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

[3] Acto que se surtió entre el 27 y el 30 de octubre de 2020, conforme se observa en el registro de actuaciones en el sistema TYBA.

De acuerdo con el sustento esbozado por la entidad, es claro que el medio exceptivo propuesto no es susceptible de resolver en esta etapa procesal, toda vez que se encuentra ligado a la prosperidad de las pretensiones, lo cual se determina con la sentencia que ponga fin a esta instancia, motivo por el cual será en dicha etapa en donde se analizará la situación planteada, en caso de ser necesario, valga decir, en caso de que se acceda a las pretensiones del libelo.

6. Decisión sobre el trámite a surtir.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por decidir en este momento, se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto si bien con la demanda se solicita oficiar a la entidad enjuiciada para que allegue documentos relativos al expediente prestacional del demandante, resulta innecesario acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que la entidad allegó la documental requerida con el escrito de contestación, lo cual además es un deber impuesto por el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, habrá de incorporarse las pruebas y documentos allegados por las partes, y se correrá traslado para alegar de conclusión; postura esta que fue fijada por el Consejo de Estado en reciente providencia sobre un caso en el que la situación procesal era similar a la que nos ocupa en el presente medio de control[4].

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

[4] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, auto de fecha 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñóz, radicado 11001032600020170006300 (59256).

TERCERO: Negar la solicitud de pruebas mediante oficio, elevada por la parte actora.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá igualmente emitir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:
8a63b2a1150af24cde5c8fb268d034700a37ec7cb26ebec68b056baaf943e82d
Documento generado en 13/04/2021 04:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica